

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 2546-2016/JUNÍN

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Tráfico Ilícito de Drogas

Sumilla. El acusado intentó acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, la Sala no lo aceptó; sin embargo, lo absuelve.

Lima, once de septiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas mil veinte, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal formulada a Alexander Omar Robles Huayta, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción al Consumo de Drogas mediante actos de fabricación, acopio y acondicionamiento con circunstancias agravantes en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en la formalización de su recurso de nulidad de fojas mil cuarenta y cinco, sostiene que el Colegiado no ha valorado que el encausado, en juicio oral, ha negado haber cometido los hechos que se le imputan y que las firmas que aparecen en el contrato de alquiler del vehículo le correspondan; pero luego, actuadas las testimoniales de los peritos de la PNP, a fin de tomarse las muestras gráficas de sus firmas, optó por señalar que las firmas sí le corresponden y además manifiesta acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral, la misma que fue desestimada.

El procesado, en su instructiva, de manera coherente señaló que en un primer momento firmó en blanco; no obstante, en otro momento indicó que firmó cuando había contenido en las hojas; además, se tiene que estuvo presente en la notaría a fin de verificar su firma, conforme con lo declarado por Néstor Scamarone M.

Se tiene, además, que el encausado no es ajeno a los hechos ilícitos, pues si bien no fue intervenido el día del operativo cuando se produjo el hallazgo del vehículo con las sustancias tóxicas, se tiene acreditado que este lo alquiló.

Segundo. Los hechos materia de acusación se circunscriben a que con fecha diez de diciembre de dos mil once, a la una de la tarde, aproximadamente, el personal policial de la Unidad Especializada Antidrogas de Mazamari, con conocimiento del representante del Ministerio Público, realizó un operativo de interdicción al TID. Esto como consecuencia de tener conocimiento, por acciones de Inteligencia, de que en el Anexo de Celendín, en el distrito de San Martín de Pangoa, Satipo-Junín, operaba una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, dedicada al acopio de grandes cantidades de droga procedente de la zona del VRAE, que luego era acondicionada en vehículos y trasladada a la ciudad de Lima.

Constituidos en el lugar, ubicados en las coordenadas 11°09'40"S y 76°49'45"W, se halló una vivienda (choza) inhabitable. Al acercarse fueron atacados con armas de fuego por cuatro sujetos que brindaban seguridad al cargamento de droga. Estos, al notar la presencia policial, huyeron. En la Choza se encontraron cuatro costales con ciento veinte paquetes de clorhidrato de cocaína y tres costales con sesenta paquetes en forma de ladrillo con pasta básica de cocaína.

Al proseguir con el operativo, a las dos horas, aproximadamente, en las coordenadas 12°04'49"S y 77°02'41"W, se halló una camioneta Toyota de placa de rodaje B5G-920, a la que se le habría retirado el tanque de combustible, el que se encontró a pocos metros. Al realizar el registro se halló en la parte interior del tablero eléctrico ocho paquetes con pasta básica de

cocaína. Al inspeccionar por las inmediaciones del lugar, camuflados entre la vegetación se encontraron dos costales negros con sesenta y seis paquetes tipo ladrillo, con pasta básica de cocaína, y tres costales negros con setenta y siete botellas de plástico que contenían pasta básica de cocaína; al realizarse la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína.

Los hechos revisten mayor gravedad por la cantidad de droga decomisada, que asciende a los doscientos kilos con siete gramos de pasta básica de cocaína (peso neto) y ciento veinte kilos con doscientos sesenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína (peso neto), que excede legalmente los volúmenes regulados en la normativa penal.

Tercero. Mediante sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil veinte, se absolvió de la acusación fiscal formulada a Alexander Omar Robles Huayta como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción al Consumo de Drogas mediante actos de fabricación, acopio y acondicionamiento con circunstancias agravantes en perjuicio del Estado.

Cuarto. La imputación coincide con el tiempo y circunstancias en que se realizó la intervención de fecha nueve de noviembre de dos mil once en el anexo de Alto Celendín, con el subsecuente hallazgo de droga: doscientos kilos con setenta gramos de pasta básica de cocaína y ciento veinte kilos con doscientos sesenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína, parte de la cual se hallaba en el interior del vehículo marca Toyota, modelo pick up Hilux, de placa de rodaje N.º B5G-920, el que habría sido alquilado por el acusado mediante contrato otorgado por su propietario Hugo Ramos Morales; quien, a su vez, se habría valido de su primo Persy Calle Yanasupo.

Quinto. Las acciones ilícitas esgrimidas fueron tipificadas en el primer párrafo, del artículo 296, concordante con el artículo 297, inciso 7, del Código Penal.

Sexto. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en su inciso 3 la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Así, se tiene que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración e, incluso, entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia la define su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, “las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no solo en un sentido formal”. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Séptimo. Los argumentos por los que la Sala Superior considera absolver al acusado Alexander Omar Robles Huayta son insuficientes por lo siguiente:

- i)** El acusado Alexander Omar Robles Huayta, en la audiencia de juicio oral, sostuvo que no reconocía los cargos incriminados; en la cuarta audiencia de juicio oral aceptó los cargos formulados por el Fiscal Superior, así como la reparación civil, intentando acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral. Al respecto, el Ministerio Público señaló que el mencionado beneficio se da cuando el Fiscal Superior da a conocer los cargos formulados y el imputado responde inmediatamente, por lo que declara improcedente lo solicitado.
- ii)** Habría aceptado la suma de ochocientos soles de un sujeto conocido como

“Chato”, en Siria-Ayacucho, por la necesidad que tenía de viajar, ya que su hermana había fallecido en Lima (lo cual no está acreditado); no obstante, señala haber firmado el contrato sin conocer su contenido. **iii)** No se tomaron las diligencias de confrontación entre el acusado y los exprocesados Hugo Ramos Morales y Persy Calle Yanasupo; si bien estos no comparecieron a pesar de ser notificados, la Sala Superior no hizo uso de los apercibimientos de Ley. **iv)** No se recabó la respuesta de la empresa Claro para determinar las comunicaciones que Hugo Ramos Morales y Persy Calle Yanasupo habrían sostenido con el encausado Alexander Omar Robles Huayta.

Octavo. La conclusión anticipada tiene como base legal el artículo 5 de la Ley 28122, el Acuerdo Plenario 05-2008 y el artículo 372 del Código Procesal Penal. La oportunidad procesal de la conformidad se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria. Al respecto:

Artículo 5 de la Ley 28122: “Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil [...]; si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él [...], si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Artículos 371 y 372 del NCPP: “Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos [...]. El juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil [...], si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión del juicio”.

En el caso en análisis, el acusado Alexander Omar Robles Huayta al inicio se negó a aceptar los cargos, por lo que habría precluido dicha etapa.

Noveno. En tal virtud, resulta necesario que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, con el fin de que se valoren los medios de prueba, tanto en forma individual como en su conjunto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas mil veinte de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que absolvió a Alexander Omar Robles Huayta como autor del delito Contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo de drogas mediante actos de fabricación, acopio y acondicionamiento con circunstancias agravantes, en perjuicio del Estado. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/isa